

----- NUMERO: 003 (TRES).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 22 (veintidós) de enero del año 2024 (dos mil veinticuatro).-----

---- **V I S T O S** para resolver los autos del Toca Civil número 3/2024, concerniente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la resolución dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 25 (veinticinco) de septiembre del año 2023 (dos mil veintitrés), en el incidente de oposición a la solicitud para levantar medida de sujeción a litigio de bien inmueble tramitado dentro del expediente 122/2016 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad Absoluta de Contrato de Cesión Onerosa de Derechos de Crédito y Litigiosos promovido por ***** , apoderada general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio de ***** , en contra de ***** , del Licenciado ***** , Notario Público número 230 (doscientos treinta), del Licenciado

2.-

presentada expresando los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión del testimonio relativo al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 9 (nueve) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 10 (diez) de los propios mes año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso, más la calificación que hace del grado no es legal, esta Sala con las facultades que le confiere el artículo 938 del Código Adjetivo Civil, la corrige para admitirse como se debe, en ambos efectos, atentos a lo previsto por el artículo 146, en armonía con el 469, ambos del Código Adjetivo Civil, dado que se está en el supuesto de una resolución dictada en un incidente tramitado en un juicio ordinario contra cuya sentencia procede el recurso de apelación en ambos efectos; aunado a que la inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, sin que la contraparte incidental desahogara la vista relacionada, se citó para

sentencia.----- ---- III.- La apelante

apoderada general para pleitos y
cobranzas, actos de administración y de dominio de

expresó en
concepto de agravios, sustancialmente: "... auto de
fecha 25 de Septiembre del año 2023, evidentemente
violenta diversas disposiciones del Código de
Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, entre
estas; las porciones normativas previstas en los
artículos 1, 2, 4, 129, 131, ... no existe en el dictado del
auto ... razonamientos ... que justifiquen la resolución
dictada, y menos aun contiene disposiciones legales del
Código de Procedimientos Civiles del Estado, que
aplique en concepto de fundamentación, estos es así
porque el auto recurrido no resuelve absolutamente
nada respecto de la incidencia planteada, esto es;
nunca se pondera si la misma es procedente o no, ... el
Juzgador debió hacer una breve exposición de los
hechos y con fundamento legal resolver el punto
controvertido, pero la autoridad no acata lo que le
ordena el dispositivo legal indicado, pues nunca hace
un estudio sobre la petición incidental, pues

3.-

únicamente indica que no puede negar que una de las partes en este caso, la demandada incidental pueda hacer las promociones que convengan a sus intereses, ... debió en términos de las fracciones III y IV de ese numeral ... se alega como agravio que la autoridad que la emitió **NO FUNDO NI MOTIVO LA RESOLUCION INTERLOCUTORIA**, para mayor evidencia jurídica de lo que señalan los numerales invocados, ... el juzgador haya omitido pronunciarse en el sentido que la cuestión incidental no tenía materia, pues para la fecha en que dictó el auto que se impugna se encontraba superada la cuestión de oposición al levantamiento de la medida de sujeción a litigio, esto es así, porque la autoridad de primer grado impuso a petición de la demandada una garantía económica para que siguiera surtiendo efectos la sujeción a litigio, y así el juzgador a petición del propio demandado incidental impuso la cantidad de \$5,000.00 (**CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.**), con lo cual estuvo conforme dicho demandado, exhibiéndose por tanto de nuestra parte la suma indicada. ... causa agravio, que el juzgador haya omitido analizar que cualquier acción que hubiese

tenido la parte demandada respecto a la sujeción a litigio que se impuso al bien inmueble materia de esta controversia, pues desde la fecha en que fue otorgada dicha medida se encontraba prescrita la posibilidad de interponer cualquier recurso al auto que la impuso, por el exceso de tiempo, y además de ello lo solicitado por la contraria como se ha indicado no tenía materia la cuestión incidental pues la situación del levantamiento de la medida quedó debidamente resuelta en el Juicio de Amparo Indirecto N° 71/2021 ...”.

---- La contraparte incidental no ocurrió a contestar los anteriores conceptos de agravio; y, -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el

4.-

recurso de apelación a que se contrae el presente
Toca.-----

---- II.- Los agravios que expresa la apelante
*****,
apoderada legal de
*****,
mismos que se
estudian conjuntamente dada la relación que tienen en
la medida que a través de ellos aduce,
fundamentalmente, que el Juez de primer grado viola en
perjuicio de los intereses que representa los artículos
1°, 2°, 4°, 112, 129 y 131 del Código de Procedimientos
Civiles, porque el auto dictado el día 25 (veinticinco) de
septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), no resuelve
absolutamente nada respecto al incidente planteado,
pues nunca se pondera si esa incidencia es procedente
o no; porque el juzgador al resolver solamente indicó
que no puede negar que una de las partes, en el caso la
demandada incidental, pueda hacer las promociones
que convengan a sus intereses; porque el Juez causa
agravio al haber omitido pronunciarse en el sentido de
que la cuestión incidental no tenía materia, pues para la
fecha en que dictó el auto que se impugna se
encontraba superada la cuestión de oposición al

levantamiento de la medida de sujeción a litigio, puesto que impuso, a petición de la demandada, una garantía económica para que siguiera surtiendo efectos la sujeción a litigio; y, finalmente, porque genera agravio que el juzgador haya omitido analizar cualquier cuestión litigiosa que hubiere tenido la parte demandada respecto a la sujeción a litigio, y porque la situación del levantamiento de la medida quedó resuelto en el Juicio de Amparo Indirecto número 71/2021, radicado ante el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Ciudad Madero, deben declararse infundados pues carece de razón en lo que alega. Y es que, contrario a lo que sostiene la actora incidental, aquí apelante, basta imponerse de la resolución incidental que se revisa (fojas 618 y 619 del testimonio formado al recurso), para constatar que el Juez de primera instancia sí se pronunció sobre la incidencia planteada, puesto que el incidente de oposición fue declarado no procedente, como consta al reverso de la foja 619 (seiscientos diecinueve) del testimonio; sin que obste a lo anterior lo que también alega en el sentido de que causa agravios que haya omitido pronunciarse en el sentido de que la cuestión

5.-

incidental no tenía materia, pues para la fecha en que dictó el auto que se impugna se encontraba superada la cuestión de oposición al levantamiento de la medida de sujeción a litigio, puesto que impuso, a petición de la demandada, una garantía económica, ya que ningún perjuicio le causa lo que alega porque conforme al planteamiento original de la demanda incidental, constante a fojas de la 552 (quinientos cincuenta y dos) a la 554 (quinientos cincuenta y cuatro) del testimonio de apelación, la apoderada legal de la parte actora, aquí apelante, al promover el citado incidente, que denominó de oposición a la solicitud de la parte demandada de levantar la medida de sujeción a litigio impuesta al bien inmueble de su propiedad, argumentó, entre otras cosas: “... 7.- Al ser así las cosas, debe de seguir prevaleciendo la sujeción a litigio del bien inmueble en disputa, pues de otra manera se violentan derechos humanos de debido proceso en contra de mis representados, pues cual sería la legalidad y seguridad jurídica que estos tendrían si la acción que nos ocupa procede, pero el bien inmueble ya no está en propiedad de la demandada, jamás se podría ejecutar la

sentencia”, precisamente, lo que persiguió, y que ahora favorece a la actora incidentista, lo es que la sujeción a litigio que cuestiona respecto del inmueble correspondiente a la finca o predio urbano *****
***** , el cual consta de 61.25 metros cuadrados, y que es propiedad de la demandada ***** virtud a la escritura pública (fojas de la 46 a la 51 del testimonio de apelación) número 6011 (seis mil once), volumen número 161 (ciento sesenta y uno), de adjudicación por remate Judicial realizada por el Licenciado ***** , Notario Público 265 (doscientos sesenta y cinco), con ejercicio en Tampico, Tamaulipas, tal sujeción a litigio impera y prevalece ante el Instituto Registral y Catastral del Estado, con el efecto de que se conozca dicha circunstancia y perjudique a cualquier tercero adquirente de buena fe, atentos a lo dispuesto por el artículo 251, fracción III, del Código Civil. No es óbice tampoco, lo que también aduce la apoderada recurrente en el sentido de que, según élla, genera agravio que el juzgador haya omitido analizar cualquier

6.-

cuestión litigiosa que hubiere tenido la parte demandada respecto a la sujeción a litigio, y porque la situación del levantamiento de la medida quedó resuelto en el Juicio de Amparo Indirecto número 71/2021, radicado ante el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Ciudad Madero, dado que, además de que no precisa a qué cuestión litigiosa específicamente se refiere, y que dice hubiere tenido la parte demandada, sin establecer exactamente a qué circunstancias se contrae en su alegato, no es verdad que la situación del levantamiento de la medida de sujeción a litigio haya sido resuelta en el Juicio de garantías a que alude, puesto que, aunado a que no constan en los autos del testimonio de apelación que se revisa siquiera las copias certificadas totales (demanda, informes de autoridad, etc.) integrantes del Juicio de Amparo que refiere, para, en su caso, sostener y establecer que ante dicha instancia se haya resuelto lo atinente al levantamiento de la medida de sujeción a litigio del inmueble propiedad de la demandada, además de ello, en apego a la lógica jurídica que prevalece y al principio de estricto derecho que rige en juicios como éste (civiles), la circunstancia relativa al levantamiento

de la medida de sujeción a litigio, en rigor, no se ha dado, pues, más bien, esa sujeción a litigio del inmueble propiedad de la demandada, y que es el tema fundamental del incidente, continua vigente y prevaleciendo de pleno derecho en virtud a la fijación de una fianza para tal propósito, como así se advierte de las constancias visibles a fojas 380 (trescientos ochenta), 386 (trescientos ochenta y seis) a la 389 (trescientos ochenta y nueve) del testimonio formado al recurso, constancias judiciales que tienen valor probatorio pleno atentos a lo dispuesto por los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles, y demuestran, sin lugar a dudas, que el levantamiento de la medida de sujeción a litigio impuesta en el inmueble propiedad de la parte demandada, y que ha quedado precisado, continua vigente, surtiendo plenos efectos legales, y, por ende, la oposición que incidentalmente pretendió la parte actora, aquí recurrente, resultó improcedente, confirmando así lo infundado de los alegatos examinados, y así deberán declararse.-----

---- Consecuentemente, bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el

7.-

artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, ante lo infundado de los agravios expresados, deberá confirmarse la resolución impugnada, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 25 (veinticinco) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), en el incidente de oposición a la solicitud de la parte demandada de levantar la medida de sujeción a litigio impuesta al bien inmueble de su propiedad promovido por la parte actora.-----

---- Por otro lado, como en el caso se da el primer supuesto previsto por el artículo 139 del Código Procesal en consulta, en tanto que las resoluciones de ambas instancias, además de adversas, son substancialmente coincidentes, se deberá condenar a la parte actora, aquí apelante, ***** , en costas procesales de segunda instancia.----- ---- Por

lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947,

fracción VII, y 949 del Cuerpo de Normas citado, se resuelve:----- ----

Primero.- Son infundados los agravios expresados por la apelante ***** , apoderada legal de ***** , en contra de la resolución dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 25 (veinticinco) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), en el incidente de oposición a la solicitud de la parte demandada de levantar la medida de sujeción a litigio impuesta al bien inmueble de su propiedad promovido por la propia parte recurrente.----- ----

Segundo.- Se confirma la resolución incidental apelada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----

---- Tercero.- Se condena a la parte actora, ahora apelante, ***** , al pago de costas procesales de segunda instancia.-----

---- Notifíquese Personalmente.- En su oportunidad, remítase testimonio de la presente resolución al

8.-

Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, y archívese el Toca como asunto concluido.-----

**---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----
lic.hgt/lic.jlcl/mpqv.**

**Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.**

**Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.**

---- En seguida se publicó en lista.- Conste.-----

El Licenciado(a) José Luis Camacho Lara, Secretario Proyectista, Adscrito a la Quinta Sala Unitaria Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 03 dictada el lunes 22 de enero de 2024 por el

Magistrado Hernán de la Garza Tamez, constante de 08 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.